



*****1

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 87/2023 SE

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el veintinueve de enero dos mil veinticuatro la delegada de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes referida.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

"PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veinte de abril de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****2 mediante la cual se impuso sanción al actor consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese... "

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

5. Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



SEGUNDO. Glosario

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala	Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

TERCERO.- Antecedentes.

- El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés en el procedimiento de remoción *****2, por la Comisión, mediante la cual determinó que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento.
- Lo anterior al considerar que el actor, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, omitió reportar a la central de radio la detención que efectuó de un vehículo el cuatro de junio de dos mil diecinueve. En consecuencia, la Comisión determinó suspenderlo de su cargo por un periodo de 15 días sin goce de sueldo.
- La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal, y condenó a la autoridad, entre otras cosas, a reponer el procedimiento.
- Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.
- CUARTO.- Agravios.** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener la sentencias que se dicten en la segunda instancia.
- Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

12. Del citado precepto deriva el principio de justicia completa, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido² que dicho principio obliga a que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
13. En este orden de ideas, para satisfacer el principio de justicia completa, es innecesario transcribir los agravios planteados por la parte recurrente, sino atender al escrito de agravios y verificar que en el estudio haya pronunciamiento sobre cada uno de ellos.
14. Como ya se reseñó, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar fundado el segundo motivo de inconformidad que planteó la parte actora en su demanda.
15. En ese motivo de inconformidad el actor sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa; esto debido a que se le obligó a presentar a su testigo, siendo que, -en su momento- manifestó su imposibilidad para presentarlo; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba.
16. Como respuesta a este planteamiento, la Sala razonó que en términos del artículo 201, fracción III, del Reglamento, si bien es cierto un policía está obligado a presentar a sus testigos en un procedimiento de remoción, también lo es que cuando existe un impedimento justificado para presentarlos directamente, puede solicitar a la autoridad que sea ésta quien los cite.³
17. Por ese motivo, para la Sala, la Comisión dictó una resolución precedida de un procedimiento viciado. Por lo cual, declaró su nulidad y ordenó la reposición del procedimiento a fin de que se citen adecuadamente a los testigos.
18. **Argumentos de agravio.** En su **primer agravio**, la autoridad demandada argumentó -en esencia- que si bien es verdad que el Reglamento estipula que cuando existe impedimento justificado para presentar a los testigos será la autoridad quien los cite, también lo es que el artículo 162, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública, estipula otra cosa.

² En la tesis de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**”

[Registro digital: 171257; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 192/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209; Tipo: Jurisprudencia.].

³ Para efectos de ganar en claridad, se reproduce enseguida el artículo 201, fracción III del Reglamento, [en la parte que aquí interesa]:

Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I a II...

III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; **cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del Miembro su presentación;**

19. Por tanto, desde su perspectiva, la Sala perdió de vista que, por jerarquía, era la Ley de Seguridad Pública y no el Reglamento, el ordenamiento que debía aplicarse al caso concreto.

20. En mérito de lo anterior, el punto jurídico a resolver implicaría determinar si frente dos ordenamientos contrapuestos o antinómicos, la Sala paso por alto que debía primar la Ley de Seguridad Pública en detrimento del Reglamento.

21. Previo a ello se debe determinar si efectivamente entre la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento existe una antinomia.

22. El Reglamento no se contrapone a la Ley de Seguridad Pública. Por lo que la Sala no tenía por qué dar prevalencia a este ordenamiento en detrimento de aquel.

23. En términos del artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública el policía que es responsabilizado dentro de un procedimiento de remoción, tiene la carga probatoria de presentar a los testigos con el fin de demostrar la veracidad de sus proposiciones.

24. El referido artículo, en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 162.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente: III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.”

25. Por el contrario, ese artículo debe entenderse sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos, supuesto que sí se encuentra regulado en el artículo 201, fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, al señalar que cuando exista impedimento por parte del policía para presentar a sus testigos, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa y motivos que se lo impidan.

26. Bajo esa interpretación, no existe contraposición entre el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y la Ley de Seguridad Pública, sino más bien, el primer ordenamiento regula un supuesto que no está previsto en la legislación de mérito.

27. Con tal interpretación, en términos del principio pro persona que tutela el artículo primero constitucional, se garantiza con mayor amplitud el derecho de defensa del oferente de la prueba; en cambio, de optarse por la interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio tal derecho.

28. Lo anterior es así, dado que entender lo opuesto, es decir, que aun en el supuesto de que exista el citado impedimento el oferente no debe ser relevado de esa carga, significaría restringir su derecho a defenderse y ofrecer pruebas, al generar un obstáculo insuperable para lograr su desahogo.

29. Es pertinente señalar que tal interpretación atiende al principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible. Por lo tanto, debe asumirse que, en ese supuesto, el oferente debe estar exento de esa carga procesal.

30. **Precedente.**

31. En términos del artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública el policía que es responsabilizado dentro de un procedimiento de remoción, tiene la carga probatoria de presentar a los testigos con el fin de demostrar la veracidad de sus proposiciones. No obstante, ese precepto no debe ser interpretado en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, debe ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos, supuesto que sí se encuentra regulado en el artículo 201, fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, al señalar que cuando exista impedimento por parte del policía para presentar a sus testigos, podrá solicitar a la autoridad que los cite, señalando la causa y motivos que se lo impidan. Bajo esa lógica, no existe contraposición entre el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y la Ley de Seguridad Pública, sino más bien, el primer ordenamiento regula un supuesto que no está previsto en la legislación de mérito. Con tal interpretación, en términos del principio pro persona que tutela el artículo primero constitucional, se garantiza con mayor amplitud el derecho de defensa del oferente de la prueba; en cambio, de optarse por la interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio tal derecho.

32. En su segundo agravio, la autoridad demandada sustancialmente argumentó lo siguiente:

I. Que la Sala se limitó a analizar y pronunciarse respecto de uno de los argumentos vertidos por el accionante sin valorar todas las pruebas y razonamientos vertidos en la contestación de demanda.

II. Que todas las pruebas que ofreció, enlazadas entre sí, acreditan que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.

33. **Son infundados los argumentos reseñados, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.**

34. Como ya se dijo, la resolución impugnada en el juicio consistió en la dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés en el procedimiento de remoción *****2, en la que se determinó suspender quince días al actor de su cargo de Policía Municipal de Mexicali, al considerarlo responsable de incumplir con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, al tenerse por acreditado que, en su carácter de Policía Municipal, omitió reportar a la central de radio la detención que efectuó de un vehículo el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

35. En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

36. El derecho de audiencia y de defensa de los miembros imputados en los procedimientos administrativos de responsabilidad, se encuentra regulado, entre otros, en el artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que dispone:

"ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndole a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado."

37. En la especie, mediante escrito presentado ante la Comisión demandada el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el actor por conducto de su abogada ofreció diversas pruebas, entre las que se encuentra la testimonial a cargo de *****] y de*****], manifestando bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentarlos y que la prueba se relacionaba con su declaración inicial y con la falta administrativa que se le imputó.
38. Ahora bien, si ha quedado firme que fue ilegal que la Comisión demandada tuviera por desierta dicha testimonial, ello era suficiente para considerar, como lo hizo la Sala, que la resolución administrativa impugnada provenía de un procedimiento en el que se cometió una ilegalidad que afectó la defensa del demandante, pues con independencia de la existencia de múltiples y diversas pruebas en el expediente administrativo, ello de ninguna manera tiene el alcance de dar por hecho que el desahogo de la testimonial que ofreció el actor no puede influir en la decisión que se tome sobre la existencia de la falta administrativa que se le imputó, pues se estaría prejuzgando sobre la ineficacia o intrascendencia de tal prueba, siendo que esas consideraciones deben hacerse al dictar la resolución definitiva.
39. Apoya lo anterior la tesis VIII.4o.(X Región) 5 L (10a.) con registro digital 2001453 del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, consultable en la página 1947 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, correspondiente a agosto de 2012, tomo 2, de subsecuente inserción.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE DECRETA SU DESERCIÓN SI EL OFERENTE NO PRESENTA A

SUS TESTIGOS Y NO ASISTE A SU DESAHOGO, AUN CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el oferente de la prueba testimonial en un juicio laboral solicita la citación de los testigos por conducto de la Junta con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, ante la imposibilidad de presentarlos directamente, señalando al efecto la causa o motivo, así como sus nombres y domicilios, y no obstante lo anterior, la autoridad admite la prueba, previniéndolo para que los presente directamente bajo el apercibimiento de su deserción, lo cual hace efectivo una vez llegada la fecha señalada para su desahogo, y en donde también invoca como motivo de su actuar el hecho de que el oferente no compareció a tal diligencia, debe estimarse ilegal que la autoridad tome en cuenta dicha actitud omisiva para motivar su deserción, pues ello no puede entenderse como un desinterés para su desahogo, sino más bien como una consecuencia de la carga procesal impuesta de presentar a los testigos, la que no puede cumplir y, en tal caso, se configura una violación procesal que trasciende al resultado del fallo en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, la cual se comete desde la admisión de la prueba de mérito, pues es a partir de ese estadio procesal que se afectaron en un primer momento las defensas del quejoso, al vedarle la posibilidad de lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio consideró necesario para acreditar los elementos de su acción.

40. Asimismo, la jurisprudencia VIII.4o. J/5 con registro digital 179487 del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en la página 1617 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, de rubro y texto siguientes.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI EL OFERENTE AL OFRECERLA PROPORCIONA EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, MANIFIESTA SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS, SOLICITA SU CITACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA, Y ÉSTA AL ADMITIRLA LE IMPONE LA CARGA DE PRESENTARLOS CON EL APERCIBIMIENTO DE DESERCIÓN Y POSTERIORMENTE LO HACE EFECTIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Si el oferente de la prueba testimonial cumple con lo previsto por el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, al proporcionar los nombres y domicilios de los testigos, manifiesta su imposibilidad para presentarlos directamente ante la Junta y la causa o motivo para ello, la responsable está obligada a ordenar su citación; consecuentemente, si la Junta, a pesar de lo anterior, lo previene para que presente a dichos testigos, lo apercibe con la deserción de la probanza y posteriormente lo hace efectivo, se actualiza una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, por no recibírsele la prueba conforme a la ley.

41. Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, procede confirmar la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil veintitrés por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.
42. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Es infundado el agravio que planteó la autoridad demandada en su recurso. Por tanto, se confirma la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil veintitrés por la Sala Especializada de este Tribunal.



Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM/mamm*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 87/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de agosto de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.